



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0801/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0112, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Tobal Polanco contra la Sentencia núm. 381, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2016-0112, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Tobal Polanco contra la Sentencia núm. 381, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión**

La Sentencia núm. 381, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), decidiendo lo que a continuación se transcribe:

*Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Manuel Tobal Polanco, contra la sentencia núm. 566, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.*

La referida Sentencia núm. 381 fue comunicada al recurrente mediante el memorándum dirigido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 381 fue incoado por el señor José Manuel Tobal Polanco ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), y remitido a este tribunal constitucional el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida, señor José Antonio Morillo Abreu, mediante el Acto núm. 184/2016, del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Obed Méndez Osorio, alguacil de estrados del

Expediente núm. TC-04-2016-0112, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Tobal Polanco contra la Sentencia núm. 381, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juzgado de Paz de Fantino; y al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. 2173, dirigido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamento de la decisión recurrida**

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a. *Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios, analizados de forma conjunta por su íntima vinculación, el recurrente sostiene, en síntesis: “A la Corte a-qua le fue presentado un incidente mediante el cual el imputado José Manuel Tobal Polanco expresaba a dicho tribunal las violaciones de orden constitucional y al debido proceso de ley que en su contra habían sido violentados; ante esta solicitud formal, la Corte a-qua procede sin ningún razonamiento lógico, sin motivación alguna, a violar las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, cuando en sus motivaciones contenidas en la página 11, numeral 2 establece que: ‘...La Corte procederá a contestar única y exclusivamente los puntos de la decisión que han sido impugnados’; y al momento de rechazar el incidente establece: ‘Rechaza la propuesta incidental formulada por la barra de la defensa por no ser parte directamente fundamental del contenido en su recurso de apelación’; al rendir su sentencia sin respetar el debido proceso, las garantías inherentes al imputado así como la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 numerales 7 y 10 de la Constitución de la República, le han provocado un evidente agravio al recurrente, al violarle el sagrado derecho de la libertad, al no conocer en el tiempo establecido por la prórroga autorizada por el Juzgado de la Instrucción, para la presentación de la acusación y conocimiento de la audiencia preliminar”;*

Expediente núm. TC-04-2016-0112, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Tobal Polanco contra la Sentencia núm. 381, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Considerando que mediante la lectura de la decisión impugnada se observa que el recurrente planteó a la Corte a-qua la nulidad de todos los actos procesales instrumentados contra el imputado bajo el entendido de que constituía una violación al debido proceso el hecho de que el Ministerio Público presentara acusación fuera de la prórroga que le fue otorgada por el Juzgado de la Instrucción a tales fines; pedimento que fue rechazado por la alzada bajo el razonamiento de que tal propuesta no estaba contenida en el recurso de apelación; estableciendo más adelante que en la sentencia de primer grado no se verificaba ninguna violación de índole constitucional y por tanto se limitaría a contestar los puntos de la decisión que habían sido impugnados; advirtiendo esta Sala que la Corte a-qua, con su respuesta no ha violentado el debido proceso; toda vez que ciertamente no estaba obligada a contestar o valorar lo que no le fue propuesto en el escrito de apelación; que no puede pretender el recurrente, por la sola denominación de “violación de índole constitucional”, que la alzada, en una audiencia celebrada para el conocimiento del recurso de apelación, se avoque a analizar lo relativo al depósito de la acusación, cuestión que no se objetó en el momento procesal oportuno y constituye una etapa precluida; en consecuencia, procede el rechazo de ambos medios;*

c. *Considerando, que en su tercer motivo de casación el recurrente propone: “En el certificado médico provisional no se hacen constar las cantidades de heridas sufridas por el querellante, los daños causados y ni siquiera el tiempo de curación, pero mucho menos en el certificado médico privado, en donde simplemente se hace mención de supuestos daños sufridos, pero sin especificar la cantidad de heridas sufridas, y es en este punto donde la Corte a-qua comete uno de sus errores de interpretación legal más notorio, y es precisamente que invierte los roles del médico legista por los del médico privado. Los médicos privados no pueden ni*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*siquiera expedir certificados médicos legales, y mucho menos está entre sus facultades, ratificar los certificados médicos legales, como de manera errónea lo considera la Corte a-qua. Por lo que tomando en consideración, la valoración de un certificado médico privado que ratifica uno legal, y que no dice lo que la Corte a-qua dice que dice, es obvio, que la Corte a-qua ha contravenido las disposiciones legales contenidas en los mencionados textos legales”;*

d. *Considerando, que frente a dichos planteamientos la Corte a-qua estableció que tanto del estudio de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado así como de las leyes referidas por el recurrente, núm. 454-08, que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y la núm. 393 del 4 de septiembre del año 1964, que regula la expedición de certificados médicos, no se evidenciaba la transgresión a sus disposiciones por haberles otorgado valor probatorio a los certificados médicos legales provisionales y al privado, en razón de que si bien se dispone que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses es la única institución facultada para expedir los informes y peritajes requeridos por el sistema de administración de justicia dominicano, esto es sin perjuicio de las facultades de las partes participantes en un proceso litigioso de que puedan presentar sus propias pericias y medios probatorios conforme con las normas procesales vigentes; que tales medios probatorios sirvieron de aval a los juzgadores y a la alzada para comprobar que la víctima sufrió las heridas de armas de fuego producida por los justiciables y que se detallan en la sentencia; señalamientos que se ajustan al criterio asumido por esta Sala, por ser cónsono con el principio de libertad probatoria establecido en nuestro sistema procesal penal; por consiguiente, procede el rechazo del medio que ahora se analiza;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Considerando, que en su cuarto y último medio de casación el recurrente denuncia lo siguiente: a) “Al ratificar la sentencia del primer grado en todas sus partes, la Corte a-qua adopta sus motivos y consecuentemente su dispositivo, y resulta, que dicha sentencia hace una injusta valoración de las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Código Penal, en lo que se refiere a la tentativa, así como los artículos 295, 296, 397 y 302 del Código Penal, y esta precisión es clara, toda vez que si se analizan todos los medios de prueba presentados, será imposible en ellos identificar solo uno de los elementos que tipifican la tentativa, ya que en el caso que nos ocupa, lo que existen son golpes y heridas, ya que la víctima resultó herida de bala; no puede advertirse en ninguno de los medios probatorios testimoniales ni documentales, que se haya verificado la muerte de persona alguna; hubo desnaturalización de los hechos de la causa, al dar por cierto la existencia de hechos y testimonios no revelados por los testigos. Tanto en la sentencia de primer grado como en la emitida por la Corte a-qua y objeto del presente recurso, se desnaturalizan los hechos, ya que los dos testigos propuestos a cargo y que pudieran considerarse libres de tachas, en ningún momento acusan al señor Tobal de los hechos que le imputa el Ministerio Público, sino por el contrario, ni lo sitúan en el lugar de los hechos ni estaban presentes en el momento de los hechos, y en el caso del Magistrado que hizo las investigaciones, solo da declaraciones referenciales obtenidas de la misma víctima, que también resulta ser testigo”;*

f. *Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte a-qua constató en la sentencia de primer grado que se configuraban los elementos constitutivos de los crímenes de asociación de malhechores y tentativa de asesinato, para lo cual ofreció un detalle pormenorizado de la forma en que acontecieron los hechos, estableciendo, entre otras cosas, que los medios probatorios aportados,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tanto testimonial como documental, resultaron suficientes, que su valoración probatoria se hizo con respeto al debido proceso, y la misma arrojó como conclusión que ambos imputados se asociaron con la finalidad de asesinar a la víctima, esperaron que la misma estuviera apagando una planta eléctrica y sin mediar palabras le propinaron nueve impactos de bala; en consecuencia, la Corte a-quia, justificó de forma adecuada lo que dispuso, por lo que procede el rechazo de dichos argumentos.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La parte recurrente, José Manuel Tobal Polanco, procura que se revise y anule la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, argumenta lo que a continuación se transcribe:

*a. La segunda sala de la Suprema Corte de Justicia avala el rechazo de la violación al debido proceso en los mismos argumentos en que se basó la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, pues establece en la página ocho (08) de la sentencia 381 de fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil quince que \*...advirtiendo esta Sala que la Corte a-quia, son su respuesta no ha violentado el debido proceso; toda vez que ciertamente no estaba obligada a contestar o valorar lo que no le fue propuesto en el escrito de apelación; que no puede pretender el recurrente, por la sola denominación de violación de índole constitucional que la alzada, en una audiencia celebrada para el conocimiento del recurso de apelación, se avoque a analizar lo relativo al depósito de la acusación, cuestión que no se objetó en el momento procesal oportuno y constituye una etapa precluida, en consecuencia, procede el rechazo de ambos medios\*.*

*b. Nada más alejado de los fundamentos constitucionales los fundamentos que sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para rechazar la solicitud realizada por el recurrente en casación, pues jamás podrá alegarse que una solicitud realizada por la parte en sede de apelación si se tratare de cuestiones de índole constitucional debe estar plasmada en el recurso inicial, ello sería desconocer el alcance del artículo 400 del Código Procesal Penal que manda al tribunal de alzada a verificar la cuestiones constitucionales aun de oficio; por otro lado no puede un tribunal supeditar la violación del debido proceso constitucional a etapas precluidas, ello sería supeditar la constitución a cuestiones de mera legalidad ordinaria, lo que en modo alguno se ajusta a un Estado Social, Democrático y Constitucional, pues la constitución es norma de norma, ley suprema y si sus postulados están supeditado a la legalidad ordinaria en nada sería la constitución la norma suprema, por tanto solo donde la Constitución es norma superior debe supeditarse las legalidades ordinarias a los postulados constitucionales, es por tanto manteniendo los derechos reclamados por el señor JOSE MANUEL TOBAL POLANCO establece que le ha sido conculcado el derecho al debido proceso constitucional.*

*c. En el estado actual de cosas y en virtud de la violación en la incurre el Sistema Judicial Dominicano a través de los distintos órganos jurisdiccionales que participaron en este proceso culminando con la decisión emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es que debemos observar que el debido proceso en todas sus manifestaciones debe permitir a cualquier ciudadano enfrentar la arbitrariedad con la constitución, es por ello que sostenemos que en contra del señor JOSE MANUEL TOBAL POLANCO se le han conculcando los siguientes derechos fundamentales:*

*d. Derecho al Debido Proceso y Tutela Judicial Efectiva en la (sic) siguientes manifestaciones:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Juzgamiento de conformidad con la Ley:* A que el artículo 69.7 de la Constitución de la República establece "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio". A que desde el momento que el Ministerio Público solicitó una prórroga para presentar acto conclusivos una vez pasado el plazo otorgado por el órgano jurisdiccional en contra del señor JOSE MANUEL TOBAL POLANCO incurrió en la violación de esta garantía constitucional a favor del justiciable, pues la interpretación que debió dar el Juzgado de la Instrucción es que una vez vencido el plazo de la prórroga otorgada era irrecibible la acusación, toda vez que el tribunal de garantía en el caso del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Vega debió pronunciar de oficio la extinción del proceso una vez vencido el plazo otorgado tal como lo establece el artículo 151 del Código Procesal Penal que establece "Perentoriedad. Vencido el plazo de la investigación, si el ministerio público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez en los cinco días siguientes, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días. Si ninguno de ellos presenta requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna'.

*Observancia plena de formalidades:* A que el artículo 69.7 de la Constitución de la República establece "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio". Al actuar como lo hizo el sistema judicial dominicano a través de los distintos órganos jurisdiccionales y culminando con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violentaron la garantía sobre las formalidades que debe tener el proceso desde el inicio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la investigación hasta la conclusión de una sentencia definitiva, de no operar en ese sentido el cumplimiento de formalidades sería una quimera que en nada garantizaría el ciudadano en contra de las arbitrariedades en las que puedan incurrir los órganos estatales, solo con el cumplimiento de las formalidades podemos garantizar la seguridad jurídica con uno de los fines esenciales de cualquier ordenamiento jurídico.*

*e. El artículo 68 de la Constitución de la República Derecho a establecer "Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley". Los órganos estatales son garantes de los derechos fundamentales de los ciudadanos en contra del señor JOSE MANUEL TOBAL POLANCO se violentó el debido proceso legal en su manifestación derecho a ser juzgado con todas las formalidades exigidas por la ley, ningunos de los órganos jurisdiccionales se hizo compromisario de garantizar esas formalidades, más bien fueron cómplices de las violaciones que exigió el ciudadano, por tanto cada órgano jurisdiccional es corresponsable de la violación al debido proceso de que fue víctima el señor JOSE MANUEL TOBAL POLANCO, pues la CAMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA, tuvo la oportunidad de subsanar el debido proceso constitucional violentado, pero irrespetó los principios que establece la constitución con respeto a la celebración de un proceso con todas las garantías y rechazó bajo argumentos legales cuestiones de índole constitucionales, con lo cual su decisión violenta groseramente la constitución de la república. Pues la solicitud de verificar las cuestiones de violación constitucional aun cuando*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no formaban parte del escrito base de la apelación, sino que fueron invocadas en otro escrito y en audiencia pública, la corte de apelación no debió rechazarlo bajo el argumento de que esas invocaciones no formaban parte del escrito inicial de apelación, esto porque esas argumentaciones de la corte de apelación están basadas solo en una norma de orden legal, mas no tienen anclaje constitucional, lo que debió la corte de apelación verificar aun de oficio, es que las violaciones esgrimidas en el curso del proceso, la misma estaba obligada a dar contestación de fondo, mas no de forma.*

Producto de lo anteriormente expuesto, el recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma la Revisión Constitucional de la Sentencia No. 381 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) incoada por el señor JOSE MANUEL TOBAL POLANCO por haber sido interpuesta conforme a los artículos 53 y 54 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales. SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo las pretensiones del señor JOSE MANUEL TOBAL POLANCO, y de conformidad con el artículo 54-9 de la Ley 137-11 anular la Sentencia No. 381 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil quince (2015) devolver el expediente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que la decisión sea fallada de conformidad con el criterio externado por este Tribunal Constitucional. Que igualmente de conformidad con lo que establece el artículo 54-8 de la Ley 137-11 disponga la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia No. 381 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) del mes de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*octubre del año dos mil quince (2015), hasta tanto sea conocida la decisión nuevamente.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, señor José Antonio Morillo Abreu, no realizó depósito de escrito de defensa en relación al presente recurso, no obstante haberle sido debidamente notificado mediante el Acto núm. 184/2016, del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Obed Méndez Osorio, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Fantino.

**6. Opinión del procurador general de la República**

El procurador general de la República, mediante escrito depositado el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), remite su opinión relativa al presente recurso, en la que expone, entre otros argumentos, los siguientes:

*a. La violación del derecho fundamental debe haber sido invocada en el curso del proceso que culminó con la decisión recurrida. Si dicha invocación no se constata, el recurso debe ser declarado inadmisibles. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha aplicado una excepción a esta condición, indicando que la misma no es exigible cuando la vulneración cuya reparación se reclama haya sido producida por una decisión judicial que pone fin al procedimiento.*

*b. Según se puede colegir del recurso, los derechos fundamentales que se alegan como vulnerados son el derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Dicha violación, según los alegatos del recurrente, se habría producido como consecuencia del depósito de la acusación del Ministerio Público fuera del plazo establecido por una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*prórroga que el juez de la Instrucción le había otorgado, de conformidad con la normativa procesal penal vigente. Ante dicha situación, según el recurrente, el Juez de la Instrucción debió declarar irrecibible la acusación por aplicación del artículo 151 del Código Procesal Penal.*

*c. Se infiere del relato fáctico y de los alegatos de vulneración de derechos expuestos por el propio recurrente, que la violación se produjo como consecuencia de la recepción de la acusación fuera del plazo otorgado por el Juez de la Instrucción. Sin embargo, no fue hasta que el proceso se encontraba en grado de apelación cuando los abogados representantes del recurrente depositaron una instancia de solicitud de nulidad de proceso por violaciones de índole constitucional, fundada en las consideraciones de violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que ya hemos indicado. Esta solicitud fue depositada en fecha 17 de noviembre del año 2014 ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, mientras que el Recurso de Apelación de la sentencia de primer grado había sido ya interpuesto mediante escrito de fecha 11 de abril del año 2014, es decir, más de siete meses antes, todo de conformidad con la propia documentación aportada en el recurso objeto del presente dictamen.*

*d. El escenario anteriormente descrito revela que la supuesta violación se produjo al momento de depositarse la acusación ante el Juzgado de Instrucción. Sin embargo, no fue hasta siete meses posteriores a la interposición del recurso de apelación de la sentencia condenatoria de primer grado, que se alegó la nulidad del proceso por violación a los derechos fundamentales ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega. Es decir que, antes de alegar formalmente la supuesta violación, se desarrolló toda la fase correspondiente a la audiencia preliminar del proceso, donde precisamente se juzga la pertinencia de la acusación presentada por el Ministerio Público. Por demás, transcurrió por igual toda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la fase del juicio de fondo e incluso parte de la tramitación del recurso de apelación, sin que en ninguna de estas fases se invocara formalmente la violación de los derechos.*

*e. Entendemos, por las razones expuestas, que el recurso objeto del presente dictamen debe ser declarado inadmisibile por no haber sido invocada formalmente la supuesta violación del derecho fundamental tan pronto se tuvo conocimiento de la misma. Sin embargo, en esta o casación analizaremos también el fondo del recurso por entenderlo pertinente, aunque previamente completaremos el análisis de los otros supuestos de admisibilidad.*

*f. Yerra el recurrente al pretender aplicar de forma tergiversada la segunda parte del artículo 400 del Código Procesal Penal que otorga la facultad al Tribunal de revisar las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Y yerra, precisamente, porque esta disposición establece que dicha revisión de oficio como una facultad del tribunal, el cual, si no comprueba las violaciones de índole constitucional, no tiene porque referirse en lo absoluto a cuestiones que no fueron presentadas formalmente en el recurso. Por ende, tanto la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al ratificar la decisión de la primera, han actuado de conformidad con la normativa constitucional y legal aplicable, en tanto se encontraba plenamente justificada el rechazo de la instancia de solicitud de nulidad del proceso presentada en grado de apelación, por no corresponderse con las impugnaciones expuestas en el recurso.*

*g. Aún bajo el escenario en el cual se admitiera que los Tribunales anteriormente indicados debieron referirse al pedimento del recurrente, la decisión no hubiera sido otra que su rechazo. Y es que el recurrente alega*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el depósito de la acusación fuera del plazo de la prórroga otorgado por el Juez de la Instrucción debió ser considerado irrecibible y, por tanto, declarada extinta la acción penal por vencimiento del plazo para concluir la investigación. Sin embargo, olvida el recurrente, que para que opere esta extinción de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal Penal, es necesario que medie intimación por parte del Juez al Ministerio Público y la víctima, sin respuesta de éstos en el plazo común de diez días. Del relato factico expuesto por el recurrente y de la documentación aportada no se comprueba que dicha intimación se produjera, por lo que resultaba ser imposible que se produjera una extinción de la acción o nulidad del proceso sobre esta base.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: Somos de opinión que el recurso debe ser declarado inadmisibile por no haber sido invocada la violación del derecho fundamental al momento de que se tomara conocimiento de la misma. DE MANERA SUBSIDIARIA: SEGUNDO: Somos de opinión que el recurso debe ser rechazado por las razones expuestas en el presente dictamen.*

## **7. Pruebas documentales**

En la documentación que integra el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional se destacan las siguientes piezas:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 381, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2016-0112, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Tobar Polanco contra la Sentencia núm. 381, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Memorándum dirigido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia al señor José Manuel Tobal Polanco, recibido el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación del dispositivo de la citada Sentencia núm. 381.
3. Acto núm. 184/2016, del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Obed Méndez Osorio, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Fantino; contentivo de la notificación del presente recurso a la parte recurrida.
4. Oficio núm. 2173, dirigido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el primero (1°) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la comunicación del presente recurso al procurador general de la República.
5. Copia certificada de la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, el veintisiete (27) de enero de dos mil quince (2015), introductiva del recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Tobal Polanco contra la Sentencia núm. 566, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).
6. Copia certificada de la Sentencia núm. 566, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).
7. Copia certificada de la instancia depositada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega el primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014), por el señor José Manuel Tobal Polanco, contentivo de la solicitud de nulidad de proceso.

Expediente núm. TC-04-2016-0112, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Tobal Polanco contra la Sentencia núm. 381, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Copia certificada de la instancia depositada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega el once (11) de abril de dos mil catorce (2014), introductiva del recurso de apelación interpuesto por el señor José Manuel Tobal Polanco, contra la Sentencia núm. 00055-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).
9. Copia certificada de la Sentencia núm. 00055-2014.
10. Copia certificada de la resolución emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega el doce (12) de enero de dos mil doce (2012).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en el proceso penal seguido en contra del señor José Manuel Tobal Polanco, resultando declarado culpable de asociación de malhechores y tentativa de asesinato, en perjuicio del señor José Antonio Morillo Abreu, en virtud de la Sentencia núm. 00055-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), contra la cual se interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 566, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Tras el rechazo de su recurso de apelación, el señor José Manuel Tobal Polanco interpuso un recurso casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la

Expediente núm. TC-04-2016-0112, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Tobal Polanco contra la Sentencia núm. 381, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 381, dictada el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión**

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 381 fue dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), por lo que adquirió el carácter definitivo y puso fin al indicado proceso penal.

b. Conforme lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. El referido plazo debe computarse franco y calendario, conforme al criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15,<sup>1</sup> aplicable al presente caso.

---

<sup>1</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el primero (1°) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. En la especie, la referida Sentencia núm. 381 fue notificada a la parte recurrente el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), por lo que el presente recurso, depositado el treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015), ha sido interpuesto en tiempo hábil.

d. En ese orden y de acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta esencialmente en la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b. *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c. *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. En lo que respecta al requisito contenido en el previamente transcrito literal (a), el procurador general de la República promueve la inadmisibilidad del presente recurso, argumentando que la alegada violación no fue invocada formalmente en el proceso, tan pronto el recurrente tuvo conocimiento de la misma.

g. En respuesta al indicado planteamiento, este tribunal ha verificado que el recurrente ha invocado la alegada violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, argumentando que la recepción de la referida acusación penal fue realizada fuera del plazo otorgado por el juez de la instrucción, cuestión que fue formalmente invocada en grado de apelación mediante instancia depositada el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014), siete meses después de haber sido interpuesto el recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia condenatoria dictada en primer grado.

h. Lo anterior conduce a determinar que ciertamente el recurrente, luego de tener conocimiento de la alegada violación, dejó transcurrir el desarrollo de toda la etapa correspondiente a la audiencia preliminar del proceso. En este punto cabe destacar el contenido del artículo 299 del Código Procesal Penal de la República Dominicana,<sup>2</sup> en virtud del cual una vez presentada la acusación y convocado a la audiencia preliminar, el imputado tiene un plazo de cinco (5) días para, entre otras actuaciones, objetar el requerimiento que haya formulado el Ministerio Público o el querellante, por defectos formales o sustanciales.

---

<sup>2</sup> Art. 299.- Defensa. Dentro de los cinco días de notificado, el imputado puede: 1) Objetar el requerimiento que haya formulado el ministerio público o el querellante, por defectos formales o sustanciales; 2) Oponer las excepciones previstas en este código, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; 3) Solicitar la suspensión condicional del procedimiento; 4) Solicitar que se dicte auto de no ha lugar a la apertura a juicio; 5) Solicitar la sustitución o cese de una medida de coerción; 6) Solicitar la aplicación del procedimiento abreviado; 7) Ofrecer la prueba para el juicio, conforme a las exigencias señaladas para la acusación. 8) Plantear cualquier otra cuestión que permita una mejor preparación del juicio. Dentro del mismo plazo, el imputado debe ofrecer los medios de prueba necesarios para resolver las cuestiones propias de la audiencia preliminar. El secretario dispone todo lo necesario para la organización y el desarrollo de la audiencia y la producción de la prueba.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. De igual forma, transcurrió todo el proceso relativo al juicio de fondo, dando como resultado una sentencia condenatoria, así como la introducción y tramitación del recurso de apelación contra la misma, sin que fuera formalmente invocada por el recurrente la alegada vulneración que, desde la conclusión del procedimiento preparatorio del mencionado proceso penal, tuvo conocimiento.

j. Producto de los señalamientos que anteceden, el presente recurso no cumple con el requisito contenido en el artículo 53.3.a de la citada Ley núm. 137-11, motivo por el cual será declarado inadmisibles, sin necesidad de continuar con el análisis de los demás requisitos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Manuel Tobal Polanco contra la Sentencia núm. 381, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Manuel Tobal Polanco; a la parte recurrida, José Antonio Morillo Abreu, y al procurador general de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestro disenso obedece a la errónea interpretación del párrafo capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11<sup>3</sup>. Sin embargo, al aplicar esta disposición el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento:

*En el presente caso, el recurso se fundamenta esencialmente en la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53 de la Ley No. 137-11 [...]*<sup>4</sup>.

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación del supuesto previsto en el literal **a** del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la

---

<sup>3</sup> «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

*Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

<sup>4</sup> Véase el párrafo 10, literal e, de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]*». De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

En este tenor, conviene tomar en cuenta<sup>5</sup> que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «*que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado*»<sup>6</sup>. De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión<sup>7</sup>.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en

---

<sup>5</sup> Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.

<sup>6</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

<sup>7</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**